



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM SALAZAR GIRALDO

Manizales, cinco (5) de febrero del año dos mil veinticinco (2025).

En atención a los informes secretariales que anteceden, **SE DISPONE DESVINCULAR** al Coronel Gustavo José Gutiérrez Navarro, del presente trámite y **SE VINCULA** al **Brigadier General Samuel Salinas Valencia**, como Comandante del comando de personal del ejército nacional, o quien haga sus veces, para que en su calidad de superior del Director de Sanidad del Ejército Nacional, Coronel Luís Hernando Sandoval Pinzón o quien haga sus veces, previo a dar apertura al trámite incidental, HAGA CUMPLIR la sentencia de tutela proferida por esta Colegiatura el 15 de abril de 2016, en favor de Jorge Enrique Arboleda Loaiza, adoptando las medidas necesarias para lograr la materialización del amparo constitucional concedido, incluyendo la apertura del correspondiente proceso disciplinario en contra del mencionado Director por incumplimiento a la orden de tutela atrás referida, asimismo para que ejerza plenamente el derecho de defensa y contradicción.

Para los anteriores fines se otorga el término de 2 días hábiles, a partir de la notificación del presente proveído.

En consecuencia, se dispone **NOTIFICARLOS** de esta decisión al correo institucional de las dependencias respectivas, si pasados los 2 días a que se hizo alusión sin obtener respuesta, se **ORDENA** que por la Secretaría de la Sala se fije un **AVISO** por el término de **UN (1) DÍA** hábil en un lugar visible de esa dependencia, además en la página web del Tribunal Superior de Manizales y en el Micrositio que en la página web de la Rama Judicial tiene asignado la Sala Laboral del Tribunal Superior de Manizales, advirtiéndole que una vez vencido tal término sin que los interesados

comparezcan, se les emplazará a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas y se les designará curador ad litem, atendiendo al trámite expedito y breve que debe impartirse al presente asunto constitucional.

Lo anterior encuentra sustento en que la sentencia T-247 del 27 de mayo de 1997, la Corte Constitucional, al referirse a la importancia de la notificación y su vinculación con el derecho al debido proceso, sostuvo:

*"(...) la notificación no es un acto meramente formal y desprovisto de sentido, ya que su fundamento es el debido proceso y debe surtirse con independencia de que la decisión final sea favorable o desfavorable a las pretensiones de quien acude a la tutela en búsqueda de protección, sin que la naturaleza informal de este procedimiento, su carácter preferente y sumario o los principios de celeridad, economía y eficacia que lo informan **sirvan de pretexto al juez para desarrollar y culminar el trámite a espaldas de alguna de las partes o de los terceros interesados**. Además, la necesidad de la notificación viene impuesta por el principio de publicidad. Es de importancia precisar que además de la iniciación del proceso que tiene su origen en una solicitud de tutela, deben notificarse a las partes y a los terceros todas las providencias que se profieran durante el trámite."* (negritas fuera de texto).

Asimismo, en auto A-252 del 25 de septiembre 2007, explicó que la obligación del juez de tutela de notificar el auto admisorio y las demás providencias dictadas en el marco de ese trámite, no requiere, necesariamente, que haga uso de un determinado medio de notificación, precisando que cuando no se logra la notificación personal, debe acudir a otros medios de notificación eficaces, idóneos y conducentes, con el fin de asegurar el ejercicio del derecho de defensa y la vinculación efectiva de aquel contra quien se dirige la tutela o quien se pudiere ver afectado con ella. Señaló en aquella providencia:

"La eficacia de la notificación, en estricto sentido, solo puede predicarse cuando el interesado conoce fehacientemente el contenido de la providencia. Lo anterior no se traduce obviamente, que en el eventual escenario en el cual la efectiva integración del contradictorio se torne particularmente difícil, el juez se encuentre frente a una obligación

imposible. No obstante, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de aquel contra quien se dirige la acción, el juez deberá actuar con particular diligencia; así, pues, verificada la imposibilidad de realizar la notificación personal, el juez deberá acudir, subsidiariamente, a otros medios de notificación que estime expeditos, oportunos y eficaces”.

Volviendo a la sentencia T-247 de 1997 del 27 de mayo de 1997, la misma Corporación señaló:

“La Corte ha hecho énfasis en que lo ideal es la notificación personal y en que a falta de ella y tratándose de la presentación de una solicitud de tutela se proceda a informar a las partes e interesados “por edicto publicado en un diario de amplia circulación, por carta, por telegrama, fijando en la casa de habitación del notificado un aviso, etc.”, y adicionalmente, valiéndose de una radiodifusora e incluso, como recurso último, mediante la designación de un curador; adecuando en cada caso el desarrollo de la diligencia a la urgencia inherente a la acción de tutela, para lo cual el juez podrá dar cumplimiento al artículo 319 del Código de Procedimiento Civil en la parte que indica que a falta de un término legal para un acto, “el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias.”

(...) esta Corporación ha destacado que, si no se ha procurado el acceso del demandante o de los interesados a la actuación procesal, para los fines de su defensa, se produce una evidente vulneración del debido proceso que genera la nulidad de lo que se haya adelantado sobre la base de ese erróneo proceder (...).”

Así las cosas, ante la imposibilidad de notificar por cualquiera de los medios más expeditos a los vinculados, se debe acudir a cualquier otro mecanismo de notificación, con el fin de procurar que estos tengan conocimiento del trámite constitucional, garantizándose así sus derechos de defensa y debido proceso. Lo anterior se trae a cuento, puesto que, aunque no se trata de una acción de tutela, sí se está ante un incidente de desacato cuyo trámite es preferencial y expedito, motivo por el cual, dando aplicación a la jurisprudencia previamente reseñada.

Cabe agregar que hoy en día, en vigencia del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C.G.P., se hace únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Ahora bien, de conformidad con los Acuerdos PSAA11-9109 de 2011 y PCSJA20-11567 de 2020, el juzgado puede acudir al Centro de Documentación Judicial -CENDOJ- a nivel nacional y seccional, a efectos de que se publique en los micrositios nacionales, seccionales y en su propio micrositio, cualquier tipo de notificación, edicto emplazatorio, citación y, en general, cualquier información de interés para el público.

Por lo expuesto se dispone,

PRIMERO: NOTIFICAR a través de la Secretaría de esta Sala Especializada del presente proveído acompañado de los anexos que soportan la acción, a los requeridos, **Brigadier General Samuel Salinas Valencia**, comandante del comando de personal del ejército nacional, o quien haga sus veces y el Director de Sanidad del Ejército Nacional, **Coronel Luís Hernando Sandoval Pinzón** o quien haga sus veces, tal notificación se efectuará al correo electrónico institucional de las dependencias respectivas, para que se pronuncien respecto del presente requerimiento, en el término de (2) dos días.

SEGUNDO: ORNDENA que, si en el término concedido a los requeridos, no realizan pronunciamiento alguno, por la Secretaría de la Sala fíjese un **AVISO** por el término de **UN (1) DÍA** hábil en un lugar visible de esa dependencia, además en la página web del Tribunal Superior de Manizales y en el Micrositio que en la página web de la Rama Judicial tiene asignado la Sala Laboral del Tribunal Superior de Manizales, advirtiéndole que una vez vencido tal término sin que los mencionados comparezcan, se les emplazará a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas y se les designará como curador ad litem, según lo dicho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM SALAZAR GIRALDO
Magistrado Ponente

Firmado Por:

William Salazar Giraldo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
23eedf4de2232827a7c756c1b3dbb1a88d9cba205774d18b558e897ca3b036bd
Documento generado en 05/02/2025 04:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>